

A LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

Sevilla, a 7 de marzo de 2016

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES POR CANALIZACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se establecen normas en relación con los procedimientos de autorización de instalaciones de gases combustibles por canalización en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Este Consejo valora de forma positiva la iniciativa reglamentaria para el desarrollo de una red de suministro de gases combustibles acorde con las

demandas y necesidades de la población andaluza, regulando unos procedimientos que conjuguen agilidad administrativa con la más elevada seguridad y la adecuada protección de los derechos e intereses públicos.

En tal sentido, se valora la oportunidad de la norma objeto del presente informe, ante la creciente presentación de solicitudes concurrentes para la distribución de GN en determinadas zonas del territorio andaluz, y confirmada la tendencia a que las instalaciones de GLP ya existentes se transformen para su uso con gas natural, según los propios datos que la propia Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, tiene publicados en su página web.

Por tanto resulta más que conveniente establecer una regulación autonómica propia que defina y aclare los procedimientos y criterios a aplicar en supuestos de concurrencia de solicitudes de autorización de construcción y/o transformación de instalaciones destinadas al suministro de gases combustibles canalizados.

En particular, resulta necesario ofrecer definiciones y regular procedimientos transparentes y favorecedores de la competencia en supuestos de concurrencia de solicitudes, con las limitaciones derivadas del principio de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y realización al menor coste establecidas en el artículo 73.7 de la LSH teniendo en cuenta asimismo lo establecido en relación con el diseño y la transformación de las instalaciones de GLP en el artículo 46 bis de la LSH.

No obstante lo anterior, queremos llamar la atención sobre el hecho, preocupante para este Consejo, de que la labor de supervisión y control administrativo aparezca como limitada a lo estrictamente documental, circunstancia que entendemos no colma las legítimas expectativas de seguimiento e intervención de la Administración en su labor de tutela de los intereses públicos afectados en el desarrollo de una red estratégica con importantes implicaciones en materia de equilibrio y desarrollo territorial y de seguridad.

SEGUNDA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos. que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA: Al art. 3. Instalaciones de transporte secundario y distribución de gas natural y redes de distribución de GLP

Siendo conscientes de que tanto las instalaciones de transporte secundario, como de distribución se definen en la normativa estatal, para aportar claridad en la norma, deberían conceptuarse en el proyecto, con independencia que pudiera resultar una reiteración. Sin embargo, como se ha indicado, se aportaría una mayor comprensión de la norma, y desde luego, se valoraría de forma positiva, que, bien a través de un apartado adicional, bien mediante un nuevo artículo vinculado a éste o bien mediante un anexo, se elaborara un glosario de términos conforme a dicha regulación básica del Estado, que ayudaría sin duda a los fines antes explicados.

Todo ello sin menoscabo de que dicha normativa estatal básica quede identificada con mayor precisión en el articulado, aludiendo a su denominación concreta, que queda indeterminada en el texto informado.

CUARTA: Al art. 5. Zona de distribución

Se indica en el apartado 2 del artículo de referencia que, en aquellos caso en los que, por aplicación de los condicionantes establecidos en el precepto para determinar los límites de las zonas de distribución, se pudiera producir conflicto entre dos zonas de gas natural de distintas empresas por solapamiento entre una nueva zona de distribución solicitada y una autorizada previamente, prevalecerá esta última. Señalándose en el siguiente apartado, que la Dirección General competente en materia de energía resolverá las discrepancias que pudieran surgir en cuanto a la definición de los límites de las zonas de distribución.

Sin embargo, no se establece plazo alguno, para que ese centro directivo dirima el asunto, lo cual pudiera ser objeto de inseguridad jurídica para los peticionarios, y por tanto, se solicita la fijación de un plazo para ello.

QUINTA: Al art. 7. Capacidad de la empresa solicitante

Según la disposición de referencia, las empresas transportistas y distribuidoras solicitantes han de acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto, en el momento en que presenten solicitud de participación en el procedimiento de resolución de concurrencia. Al respecto, se interesa que se amplíe la acreditación de esos extremos, no sólo debiéndose realizar en el momento de formular dicha solicitud, sino también durante todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta su resolución definitiva.

SEXTA: Al art. 8. Constitución de garantía

Se considera escasa la cuantía de la fianza determinada, lo que limita tanto su carácter disuasorio de actuaciones torticeras que pudieran distorsionar el funcionamiento de la concurrencia empresarial sin una intención real de acceder a la ejecución de la red, como su carácter resarcitorio de los posibles

perjuicios causados. Por ello, desde este Consejo se propone su ampliación al 5% del presupuesto previsto.

SÉPTIMA: Al art. 11. Publicidad y concurrencia

En relación al anuncio en BOJA, se considera que el contenido del mismo debe ser más amplio en el sentido de que deben reflejarse los términos municipales afectados por las instalaciones proyectadas, las características principales de la instalación, el gas a canalizar, y dependiendo del tipo de instalación, el origen y el fin del gasoducto o ramal de distribución, o un listado con las coordenadas geográficas correspondientes a los límites de la zona de distribución en la que se proyectan las instalaciones.

OCTAVA: Al art. 31. Eliminación de la fianza y del trámite de información pública

Este Consejo considera necesario que se aclaren los supuestos afectados por la exención de la fianza, toda vez que la norma estatal remitida no permite establecer ni siquiera de forma referencial dichos supuestos afectados.

NOVENA: A la Disposición Adicional Segunda. Supervisión y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones de otorgamiento de autorización administrativa y de aprobación del proyecto en ejecución

Se indica en el expediente administrativo del proyecto que se analiza, que tras la experiencia adquirida durante los últimos años y a la vista de que los plazos de presentación de proyectos y ejecución de las instalaciones establecidos en las resoluciones se prolongan durante años hasta la puesta en

servicio de las infraestructuras, se ha considerado conveniente establecer para las empresas la obligación de informar periódicamente a los órganos que han autorizado la construcción de las instalaciones sobre el estado y previsiones de proyección y ejecución. Este extremo nos parece positivo, en la medida que supone una mayor agilidad administrativa.

Sin embargo ello no debe ser óbice para que la Administración, haga dejación de sus funciones de control, y supervisión de las condiciones impuestas en las Resoluciones, a través de las oportunas inspecciones y comprobaciones de lo que informan las empresas y si esta información concuerda con la realidad.

DÉCIMA: A la Disposición Adicional Tercera. Obligatoriedad de comunicación por medios electrónicos.

En relación a esta Disposición , sobre la obligatoriedad de la comunicación por medios electrónicos, se valora en la medida que puede coadyuvar a un mejor cumplimiento de los plazos y en aras de conseguir una mayor agilidad en la tramitación de procedimientos cuyo plazo se extiende a 6 meses, determinándose que la presentación de escritos, comunicaciones y solicitudes para la tramitación de los procedimientos regulados en el Título I habrá de realizarse de forma exclusiva por medios electrónicos a través del Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.

Entendemos, que se habrá tenido en cuenta la capacidad y tipología de las empresas que se ven afectadas por esta obligación , dado que de no ser así no se comprendería la exclusión de esta obligación general, de la presentación de la solicitud de participación en el procedimiento de resolución de concurrencia y la solicitud de autorización que inicia el procedimiento, que podrán ser formuladas en formato papel de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

UNDÉCIMA: A la Disposición Final Primera. Aplicación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre y de la Ley 30 /1992 de 26 de noviembre

De la Disposición de referencia, se deduce que no se ha procedido a regular por parte de la Comunidad Autónoma distintos procedimientos de autorización administrativa, como los de construcción, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de transporte y distribución de gases combustibles.

En ese sentido se realiza una remisión normativa para estos procedimientos a lo establecido en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de forma supletoria.

Se desconocen los motivos para ello, y no existe justificación en el expediente administrativo, lo cual impide realizar una valoración del alcance y efectos de lo prevenido en la Disposición final primera.

DUODÉCIMA.- Al Anexo I. Criterios de valoración

Este Consejo considera que debe introducirse como criterio de valoración, en situaciones de concurrencia, la adhesión de la empresa distribuidora impulsora de la red al sistema arbitral de consumo, en cuantos conflictos pudieran suscitarse en el ámbito de sus competencias, toda vez que –si bien no es susceptible de imposición por colisionar en tal caso con el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva- consideramos un factor necesitado de estímulo al objeto de facilitar la posterior relación dialéctica entre empresas y consumidores en caso de eventual conflicto.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO,

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen normas en relación con los procedimientos de autorización de instalaciones de gases combustibles por canalización en la Comunidad Autónoma de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.